EXP. N.° 03669-2014-PA/TC
LIMA
JAIME ULICES ROMERO MENACHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018, y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Ulices Romero Menacho contra la resolución de fojas 273, de fecha 2 de abril de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2012, el actor interpuso demanda de amparo contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), la Escuela Académico Profesional de Física de la Facultad de Ciencias Físicas y la Comisión Permanente de Investigación, Asuntos Académicos, Grados, Títulos y Revalidaciones del Consejo Universitario. Solicita que se ordene a la demandada que le otorgue el título profesional de licenciado en Física, pues ha culminado el curso de titulación convocado por la escuela emplazada, y ha aprobado la sustentación de su monografía técnica con una nota de 16. Por ende, considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la educación universitaria y a su libre desarrollo y bienestar.

La Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Comisión permanente de investigación, asuntos académicos, grados, títulos y revalidaciones del Consejo Universitario, con fecha 21 de junio de 2012, contestaron la demanda expresando que la Resolución de Decanato 021-D-FCF-11, de fecha 21 de enero de 2011, que autorizó a la Escuela Académico Profesional (EAP) de Física admitir la participación en los cursos de titulación de bachilleres en física de otras universidades, no ha sido ratificada por resolución rectoral, tal como lo dispone la Resolución Rectoral 03491-R-07, de fecha 25 de junio de 2007; por lo que todo lo dispuesto en la referida resolución decanal no surte efectos legales y no tiene validez alguna.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 26 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que el demandante no cumplió con someterse a una evaluación individual o prueba de selección previa para ingresar a la UNMSM, conforme se encuentra previsto para su caso (postulante en calidad de bachiller) en la

Ley 23733, Ley Universitaria, y el estatuto de la mencionada universidad. A su turno, la Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso de amparo es que se ordene a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos otorgar al recurrente, Jaime Ulices Romero Menacho, el título profesional de licenciado en Física, por haber aprobado satisfactoriamente el programa de titulación extraordinaria convocado por la Escuela Académico Profesional de Física, de la Facultad de Ciencias Físicas de la referida universidad.

Análisis de la controversia

2. La educación es un derecho inherente a la persona. Consiste en la facultad de adquirir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de habilitar a las personas para sus acciones y relaciones existenciales y coexistenciales; amén de ser una guía, dirección u orientación para el desarrollo integral de la persona. El ejercicio cabal de este derecho permite, en buena medida, el cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, relativo al libre desarrollo de la persona humana. Ello presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad.

3. El derecho fundamental a la educación universitaria no solo garantiza, entre otros, el derecho de acceso a la universidad en condiciones de igualdad (previo cumplimiento de los requisitos que razonablemente se impongan al respecto), sino también el derecho a permanecer en ella libre de limitaciones arbitrarias mientras se desarrolle el estudio y la actividad de investigación, e incluso el derecho a la obtención del respectivo título universitario una vez cumplidos los requisitos académicos y administrativos correspondientes.

4. Del escrito de demanda y de la publicidad de fojas 3, se observa que la Escuela Académico Profesional de Física de la Facultad de Ciencias Físicas, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, convocó a una Titulación Extraordinaria, VI Ciclo de Actualización Profesional en Física (C. A. P.), dirigido a bachilleres en ciencias físicas de la UNMSM y otras universidades para la obtención del título profesional de licenciado en física, el cual inició el 11 de octubre de 2010.

5. La Resolución de Decanato 446-D-FCF-10 (fojas 16), emitida por la Facultad de Ciencias Físicas, que autorizó a la Escuela Académico Profesional de Física para admitir la participación de bachilleres en Física de otras universidades para obtener el título profesional de licenciado en Física recién se emitió el *17 de diciembre de 2010*. También se emitió la Resolución de Decanato 021-D-FCF-11 (fojas 17), de fecha *21 de enero de 2011*, autorizando lo mismo. Ambas resoluciones indican que las se deben "elevar (...) al señor Rector para su ratificación". Sin embargo, ninguna de las mencionadas resoluciones fue ratificada; por el contrario, obra en autos la Resolución Rectoral 4479-R-12, de fecha *22 de agosto de 2012*, a través de la cual se resuelve "no ratificar la Resolución de Decanato 021-D-FCF-11".

6. De lo expuesto se concluye que la referida titulación extraordinaria se convocó e inició antes de que se emitiera la resolución de decanato que autorizó la participación de bachilleres de otras universidades y, por ende, antes de la emisión de la resolución rectoral que confirmara dicha autorización; por lo que las Resoluciones de Decanato 446-D-FCF-10 y 021-D-FCF-11 no surten efecto alguno. Al respecto, la Resolución 0191-2011-ANR, de fecha 28 de febrero de 2011, resolvió:

> **Artículo 1°**.- Declarar que las universidades públicas y privadas del país que admitan a egresados de otras universidades, para el otorgamiento de títulos profesionales y/o grados académicos de bachiller, maestro y doctor, en el marco de su autonomía y responsabilidad académica, podrán hacerlo únicamente en las carreras profesionales, programas de maestría o doctorado que imparten y que hayan sido creados por el órgano competente de la Universidad, *debiendo contar dichas facultades o programas de posgrado con resoluciones rectorales correspondientes* y con la resolución de la Asamblea Nacional de Rectores, en mérito a lo dispuesto por el artículo 92 inciso e) de la Ley Universitaria N.° 23733, para los efectos de la inscripción de los respectivos grados académicos y títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos creado por Ley N.° 25064 (resaltado nuestro).

En este sentido, el recurrente ha participado y aprobado un curso de titulación que no contaba con la respectiva ratificación, por lo que no corresponde estimar su pretensión, sin perjuicio de exigirle a la universidad que establezca las responsabilidades que correspondan.

7. Debe precisarse que, en la actualidad, la vigente Ley Universitaria, Ley 30220, no permite la realización de cursos de titulación para la obtención del título profesional. Así, prescribe:

Artículo 45. Obtención de grados y títulos
La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:
[...]
45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una *tesis* o *trabajo de suficiencia profesional*. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller (énfasis agregado).

El Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales (RENATI), aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo 033-2016-SUNEDU/CD, establece:

Artículo 4.- Glosario
Para fines de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y siglas:
[...]
4.12 Tesis: es una modalidad de obtención del grado académico o título profesional mediante un documento que contiene un trabajo de investigación en torno a un área académica determinada, implica el desarrollo del diseño y su implementación. Dicho documento debe ser original e inédito, y supone además una sustentación pública ante la comunidad académica en general y la aprobación de un jurado, que lo evalúa. Por tanto, la fecha del acto público de sustentación debe ser lo suficientemente difundido para promover la transparencia y la participación de la comunidad académica en general. La tesis puede ser publicable y ejecutable.
[...]
4.16 Trabajo de suficiencia profesional: es una modalidad de titulación que implica que el bachiller está en la capacidad de demostrar y documentar el dominio y la aplicación de competencias profesionales adquiridas a lo largo de la carrera.

La universidad, institución o escuela de educación superior determinará el plazo mínimo de trabajo en temas de su especialidad, debidamente acreditado mediante un certificado, además de la presentación de un informe que da cuenta de la experiencia pre profesional y podrá ser sustentado públicamente ante un jurado evaluador, en el que se formulan preguntas vinculadas con el informe y un balotario de preguntas de los cursos llevados durante la realización de la carrera [...].

8. En este sentido, queda claro que con la Ley 30220 han quedado prohibidos los cursos de titulación para la obtención del título profesional.

9. Finalmente, debe señalarse que la convocatoria e inicio de una titulación extraordinaria (curso de titulación), sin que se hayan emitido *previamente* la respectiva resolución de decanato de aprobación y su correspondiente resolución rectoral de ratificación, constituye una grave irregularidad; por lo que corresponde ordenar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que determine si existe algún tipo de responsabilidad de parte de los intervinientes en la organización del referido curso de titulación. Asimismo, debido a que existen indicios razonables de la comisión de un delito, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones, de conformidad con el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

2. **ORDENAR** a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que determine si existe algún tipo de responsabilidad de parte de los intervinientes en la organización de la Titulación Extraordinaria, VI Ciclo de Actualización Profesional en Física (C. A. P.).

3. **REMITIR** los actuados al Ministerio Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03669-2014-PA/TC
LIMA
JAIME ULISES ROMERO MENACHO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI OPINANDO PORQUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENE A LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS QUE OTORGUE AL RECURRENTE EL TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN FÍSICA

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, muy respetuosamente, de la resolución de mayoría que declara infundada la demanda. Considero que en el presente caso debe estimarse la demanda y, en consecuencia, ordenar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que otorgue al recurrente el título profesional de licenciado en Física. Expongo mis razones a continuación:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de mayo de 2012, el actor interpuso demanda de amparo contra la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), la Escuela Académico Profesional de Física de la Facultad de Ciencias Físicas y la Comisión Permanente de Investigación, Asuntos Académicos, Grados, Títulos y Revalidaciones del Consejo Universitario. Solicita que se ordene a la universidad demandada que le otorgue el título profesional de licenciado en Física, pues ha culminado el curso de titulación convocado por su escuela de física, habiendo aprobado tambien la sustentación de su monografía técnica con una nota de 16. Por ende, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la educación universitaria y a su libre desarrollo y bienestar.

2. Con fecha 21 de junio de 2012, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Comisión permanente de investigación, asuntos académicos, grados, títulos y revalidaciones del Consejo Universitario, contestaron la demanda expresando que la Resolución de Decanato 021-D-FCF-11, de fecha 21 de enero de 2011, que autorizó a la Escuela Académico Profesional (EAP) de Física admitir la participación en los cursos de titulación de bachilleres en física de otras universidades, no ha sido ratificada por resolución rectoral, tal como lo dispone la Resolución Rectoral 03491-R-07, de fecha 25 de junio de 2007; por lo que todo lo dispuesto en la referida resolución decanal no surte efectos legales y no tiene validez alguna.

3. Con fecha 26 de agosto de 2013, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró infundada la demanda por estimar que el demandante no cumplió con someterse a una evaluación individual o prueba de selección previa para ingresar a la UNMSM,

conforme se encuentra previsto para su caso (postulante en calidad de bachiller) en la Ley 23733, Ley Universitaria, y el estatuto de la mencionada universidad. A su turno, la Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

Análisis de la controversia

4. De autos, se observa que la Escuela Académico Profesional de Física de la Facultad de Ciencias Físicas, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, convocó a una Titulación Extraordinaria, (VI Ciclo de Actualización Profesional en Física- C. A. P.), dirigido a bachilleres en ciencias físicas de la UNMSM y otras universidades para la obtención del título profesional de licenciado en física; titulación que inició el 11 de octubre de 2010.

5. Dicha convocatoria fue aprobada mediante Resolución de Decanato 446-D-FCF-10, de fecha 17 de diciembre de 2010 (fojas 16), emitida por la Facultad de Ciencias Físicas, que autorizó a la Escuela Académico Profesional de Física a admitir la participación de bachilleres en física de otras universidades para obtener el título profesional de Licenciado en Física. Posteriormente, se emitió la Resolución de Decanato 021-D-FCF-11), de fecha 21 de enero de 2011 (fojas 17), autorizando lo mismo.

6. Sin embargo, mediante Resolución Rectoral 4479-R-12, de fecha 22 de agosto de 2012 (casi dos años después), se resolvió "no ratificar la Resolución de Decanato 021-D-FCF-11", luego de que el señor Jaime Ulices Romero Menacho, demandante en este proceso, ya había llevado el curso y aprobado satisfactoriamente el programa de titulación extraordinaria convocado por la Escuela Académico Profesional de Física, de la Facultad de Ciencias Físicas de la ya referida universidad.

7. Cabe señalar que con fecha 28 de febrero de 2011 la entonces Asamblea Nacional de Rectores emitió la Resolución N° 0191-2011-ANR, mediante la cual resolvió que:

> **Artículo 1°**.- Declarar que las universidades públicas y privadas del país que admitan a egresados de otras universidades, para el otorgamiento de títulos profesionales y/o grados académicos de bachiller, maestro y doctor, en el marco de su autonomía y responsabilidad académica, podrán hacerlo únicamente en las carreras profesionales, programas de maestría o doctorado que imparten y que hayan sido creados por el órgano competente de la Universidad, *debiendo contar dichas facultades o programas de posgrado con resoluciones rectorales correspondientes* y con la resolución de la Asamblea Nacional de Rectores, en

mérito a lo dispuesto por el artículo 92 inciso e) de la Ley Universitaria N.° 23733, para los efectos de la inscripción de los respectivos grados académicos y títulos profesionales en el Registro Nacional de Grados y Títulos creado por Ley N.° 25064 (resaltado nuestro).

8. Es decir, de acuerdo a la resolución antes señalada la Universidad Nacional Mayor de San Marcos se encontraba habilitada para organizar cursos de titulación a egresados de otras universidades, debiendo contarse con la resolución de la Asamblea Nacional de Rectores para inscribir posteriormente los grados académicos y títulos profesionales. Sin embargo, mediante Resolución Rectoral 4479-R-12, de fecha 22 de agosto de 2012, se resolvió no ratificar la Resolución de Decanato 021-D-FCF-11, dejándose al demandante sin la posibilidad de obtener el título, a pesar que cumplió con los registros exigidos por la universidad, y aprobó satisfactoriamente el curso.

9. En efecto, de la revisión de los documentos anexos a la demanda se puede constatar a fojas 19, la sustentación de la monografía técnica expedida por la Facultad de Ciencias Físicas de la Escuela Profesional de Física de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por medio del cual el jurado calificador pone la nota de 16 al señor Jaime Ulices Romero Menacho.

10. Asimismo, a fojas 8 aparece el acta de sustentación de la monografía técnica para optar el título profesional de licenciado en física, en cuya parte final se señala expresamente: "Finalmente, el Presidente del Jurado Dr. Whualkuer Lozano Bartra, a nombre de la Nación y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, declara Licenciado en Física al Bachiller JAIME ULISES ROMERO MENACHO." A mayor abundamiento, a fojas 19 obra la constancia expedida por la Escuela Académico Profesional de Física de la Facultad de Ciencias Físicas, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante la cual se deja constancia que el señor Jaime Ulices Romero Menacho ha sustentado su monografía técnica para obtener el título de licenciado en física.

11. En tal sentido, de la documentación que se encuentra en autos se ha podido comprobar que el señor Jaime Ulices Romero Menacho ha sustentado su monografía técnica exigida para obtener el título de licenciado en física obteniendo una nota aprobatoria, por lo que considero que no otorgarle el título correspondiente vulnera manifiestamente su derecho a la educación, una injusticia evidente, por lo que se le debe otorgar el título profesional de licenciado en Física que ha obtenido.

12. Cabe señalar, por último, que la convocatoria e inicio de una titulación extraordinaria (curso de titulación), sin que se haya seguido el trámite correspondiente, constituye una grave irregularidad que no lo debe perjudicar. Sin embargo, corresponde ordenar a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que determine las responsabilidad de parte de los intervinientes en la organización del referido curso de titulación.

El sentido de mi voto

Por las razones expuestas, mi voto es porque se declare fundada la demanda y, en consecuencia, se ordene a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos otorgar al recurrente, Jaime Ulices Romero Menacho, el título profesional de licenciado en Física, por haber aprobado satisfactoriamente el programa de titulación extraordinaria convocado por la Escuela Académico Profesional de Física, de la Facultad de Ciencias Físicas de la referida universidad.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL